



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.	: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	: María Sorany Giraldo Pineda
Demandado	: José Albeiro Morales Zapata
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2020—00015-00
Auto N°	: 338.

ASUNTO

Está a despacho el proceso pendiente para resolver memorial mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante aporta avalúo del bien inmueble perseguido dentro de esta ejecución.

ANTECEDENTES

El día 08 de septiembre de 2021 se celebró dentro del presente proceso ejecutivo audiencia inicial, y en dicho acto procesal, esta instancia dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

(...) **“SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** tal como fue ordenado en el mandamiento de pago. **CUARTO: ORDENAR** de acuerdo con el artículo 444 ibídem, que los bienes embargados y que llegaren a embargarse se avalúen para el posterior pago de la deuda a través de remate. (...) **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. La Juez; FIRMADO, TATIANA BORJA BASTIDAS”**. La providencia en mención fue notificada en estrados, por lo tanto, quedó en firme el mismo 08 de septiembre de 2021. (C01/120).

Según constancia secretarial obrante en el expediente (C01/135), el término para presentar un nuevo avalúo comenzó a correr el día **09 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**, venciendo el mismo el día **06 de octubre 2021 a las 5:00 pm**, interregno dentro del cual, el interesado presentó un memorial informativo indicando lo siguiente:

“Debe señalarse que el avalúo consignado en el documento en cita se encuentra desactualizado y no corresponde al valor real que en la actualidad tiene el predio; por tanto, en concordancia con los mandatos de los numerales 4º y 1º del artículo 444 del Código General del Proceso se informa al despacho que se contratará la elaboración de un dictamen pericial a través de un profesional especializado, documento que se allegará al expediente una vez se materialice” (C01/133).

El día 20 de octubre de 2021, el ejecutante presentó nuevo memorial informativo, indicando:

“DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, actuando en mi calidad conocida, me permito dar a conocer que mi mandante contrató los servicios del perito evaluador ALBERTO DÍAZ



MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.271.372 de Armero Guayabal Tolima, profesional especializado que acreditará sus credenciales con la presentación del avalúo, quien realizará los estudios técnicos al predio embargado el próximo domingo 24 de octubre de 2021, de conformidad a las disposiciones de los numerales 4º y 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, con el fin de obtener el avalúo comercial actual del bien”. (C01/141).

El avalúo fue debidamente presentado por la parte activa el pasado 03 de noviembre de 2021, según se advierte en senda constancia secretarial. (C01/151).

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 444 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

“**Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: **1.** Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...).

Al tenor literal de la Normativa en cita, —y *teniendo en cuenta las constancias secretariales previamente señaladas*—, tendría que decirse que el avalúo bajo estudio fue aportado después del término de los 20 días hábiles establecidos en el artículo ut supra; luego habría lugar a dar aplicación a la sub regla prevista en la parte final del artículo ibídem en su numeral 2º que reza:

“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días”.

Por consiguiente, como el avalúo no fue presentado oportunamente, el traslado que aquí debe ordenarse no es de diez (10) días sino de tres (03), acorde con lo establecido en el precitado artículo procesal.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

DECIDE

PRIMERO. CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte ejecutante, en los términos establecidos en el artículo 444 numeral 2° del CGP y acorde con lo establecido en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.